



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil quinientos veintiséis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LA LEY N° 4304/11"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Vicente Ramírez, Líder de la Etnia Ava Guaraní de la Comunidad Yvera Ka'a Poty, Hilario Gómez y José Duarte Benegas, Líderes de la Comunidad Yty del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyu, bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Sres. Vicente Ramírez, Líder de la Etnia Ava Guaraní de la Comunidad Yvera Ka'a Poty, Hilario Gómez y José Duarte Benegas, Líderes de la Comunidad Yty del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyu, bajo patrocinio de abogado, plantean acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4304/11 "Que desafecta del dominio de la Secretaría del Ambiente y transfiere en forma gratuita a la Comunidad Indígena Kuetuvy Ko'etí de la Etnia Ache Guayakí, la Finca N° 470, situada en el lugar denominado Cai Cue del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú", alegando la conculcación de los artículos 63 y 64 de la Constitución de la República del Paraguay así como de leyes especiales.-----

La normativa atacada dispone:

*"Artículo 1º.- Desaféctase del dominio de la Secretaría del Ambiente y Transferase en forma gratuita a favor de la Comunidad Indígena Kuetuvy Ko'etí de la Etnia Ache Guayakí, con personería jurídica reconocida por medio del Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.627 del 25 de junio de 2001, la Finca N° 470 del Distrito de Curuguaty, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, octava sección, bajo el N° 8, al folio N° 31 y siguientes, del 9 de julio de 2003, la que se encuentra situada en el lugar denominado Cai Cue del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú, de acuerdo al siguiente polígono: ...Artículo 2.- Autorízase a la E-scribanía Mayor de Gobierno a realizar la transferencia del inmueble desafectado a favor de la Comunidad indígena Kuetuvy Ko'etí de la Etnia Ache Guayakí, en el plazo máximo de treinta días a partir de la promulgación de esta Ley".-----*

Alegan los accionantes que la fracción correspondiente a la Finca N° 470 es ocupada por ellos desde hace mucho tiempo, en esta idea ajuntan copias de oficios del año 1995 en que se decreta la prohibición de innovar sobre la finca en cuestión. Agregan que la nueva ley se traduce en un despojo violatorio de tratados internacionales que protegen la propiedad comunitaria, así como la vulneración de varias disposiciones legales.-----

Es de notar que según copias arrimadas a estos autos, sobre la finca individualizada existe una orden de no innovar ordenada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en fecha 3 de noviembre de 2010, según A.I. N° 341, el cual obra a fs. 22/23, sin que exista

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
Abog. Arnaldo Leve  
Secretario

*ANTONIO FRETES*  
Ministro

constancia de que a la fecha tal medida ha sido levantada. En este orden de cosas, igualmente conviene traer a colación lo dispuesto por la Ley N° 43/89 "Por el cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88 "Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas", en cuyo artículo 2°, primera parte, se lee: "*No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a que dieren lugar la titulación definitiva de las tierras...*".-----

Ante tales extremos surge como evidente que al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 4304/11 impugnada, los accionantes se encontraban en un proceso litigioso sobre la Finca N° 470, esto es, se hallaba cumplida la hipótesis prevista en el artículo 2° de la Ley N° 1372/88 parcialmente transcripto. En adición a ello, y prueba a la vez, consta en autos la prohibición de innovar decretada en fecha 3 de octubre del 2010, en base a la acción planteada contra la Resolución N° 662/10 de la Secretaría del Ambiente que resuelve transferir la finca litigiosa a favor de otras comunidades indígenas. Vale decir, la ley impugnada contiene disposiciones que contradicen directamente la prohibición establecida en la Ley N° 1372/88.---

Ahora, con relación al mandato judicial mencionado, cabe preguntarse entonces si la medida de no innovar tiene vigencia inclusive ante una disposición legal como la impugnada. En este sentido corresponde traer a colación que la medida de no innovar, procedente del brocárdico latino *lite pendente nihil innovetur; omnia in suo statu esse debent res finiantur* tiene como mecánica principal plantear una situación que ubique al juez que dicta la sentencia, en el mismo orden de cosas o situación en que se encontraba todo al plantearse la demanda. El antiguo principio ha servido para nutrir la elaboración de una proficua doctrina y jurisprudencia orientada a impedir que, pendiente el proceso, cambie el estado de la cosa objeto de la litis, a fin de no trabarse la acción de la justicia y que ella sea entregada al que debe recibirla. Así, sobre las normas del antiguo derecho romano y el amparo de algunas disposiciones contenidas en el código, doctrinaria y pretorianamente comenzó a admitirse esta valiosa medida con la finalidad de conservar el statu quo y evitar que se modifique o altere, pendiente el juicio, el estado de la cosa o el derecho litigioso.-----

Así, jurídicamente, "innovación" significa un cambio en la situación de hecho o de derecho, del cual resulte un perjuicio para alguna de las partes integrantes de una relación jurídica, en el caso particular, entre las Comunidades Yvera Ka'a Poty y Yty con el Estado, (Secretaría del Ambiente), siendo prueba de ello que la acción es contencioso/administrativa, lo que indica que va a puntada contra el Estado Paraguayo debido a alguna actuación suya, que en este caso se inicia con la resolución atacada y culmina con la ley impugnada por inconstitucional.-----

Del análisis mismo del artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "*Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: a) existiere el peligro que alterada la situación de hecho o de derecho, ello pudiere influir en la sentencia o convirtiere su cumplimiento en ineficaz o imposible*", surge que al señalarse la alteración "...o de derecho", pueden incluirse modificaciones legales en el proceso, esto en base al siguiente razonamiento. Si entendemos, expresándonos en una forma ligera, al Derecho como pronunciamiento o expresión de la justicia, tenemos que éste se vale de las leyes para tal pronunciamiento, ergo, al pasar a integrar el sistema un texto legal referido al conflicto pero que implique modificaciones a la situación planteada al inicio de la demanda, del tipo que fuere, en la que se haya decretado la medida, forzosamente significará una variación en el fallo que no se hubiera dado en caso de no existir la ley, así entonces, puede afirmarse que en ese caso la ley pierde algo de su relevancia innata para pasar a constituirse en un elemento de facto simplemente modificador de una situación y por ende corruptivo del proceso. A ello debe sumarse, como se señaló con anterioridad, que al momento de modificarse tanto por medio de la resolución como de la ley atacada, la Ley N° 1372/88 ya disponía la prohibición de variación alguna en las condiciones mencionadas hasta tanto se produzca la regularización o adjudicación de las tierras para las comunidades, extremo que ha sido obviado al momento de cederse la Finca N° 470 a la Comunidad Indígena Kuetuvy Ko'etí de la Etnia Ache Guayakí.-----...!!!...



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LA LEY N° 4304/11". AÑO: 2011 - N° 1098.



Debe recordarse que la actividad legislativa no se encuentra ajena a ningún tipo de procedimiento, por más mínimo que sea, que condicione a su cumplimiento la validez de las decisiones. Estas reglas son lo que se conoce como Postulados del Legislador Racional de innegable trascendencia y que se establecen como "la obligación para quien legisla de justificar la elaboración de normas desde una perspectiva racional, jurídica, pragmática, sociológica y ética obligando al legislador a determinar la finalidad que se persigue, los medios adecuados para la finalidad perseguida, los medios jurídicos para la finalidad perseguida, una norma jurídica como instrumento para lograr la finalidad perseguida y finalmente promulgar una regla jurídica". Ezquiaga, Francisco Javier. "Argumentos interpretativos y postulados del legislador racional", Isonomía, Revista de teoría y filosofía del derecho, num 1, octubre de 1994, pag. 71. Ante la eventualidad de desconocer u obviar el seguimiento de estas directrices se estará en presencia de un acto plenamente arbitrario. No pueden los legisladores, so pretexto de ser consagrados como representantes del pueblo, tomar decisiones guiadas únicamente por criterios subjetivos y con el artificial argumento del apoyo de la mayoría de la cámara, aun cuando el decisorio perturba derechos consagrados y protegidos por la propia Constitución. Dada la situación señalada y en atención a la postura sostenida por esta Sala, es perfectamente viable el control judicial de sus decisiones, ello en cumplimiento del mandato constitucional conferido al Poder Judicial como custodio y defensor de aquella.

En el caso sometido a consideración de esta Sala, no sólo no existe justificación jurídica que sustente la adjudicación de las tierras a la mencionada comunidad indígena, sino que tal transferencia se ha realizado contrariando claros preceptos legales lo que a su vez decanta en la conculcación de la garantía constitucional de la tierra para las comunidades indígenas.

En conclusión, existen dos circunstancias trascendentales que vician el contenido de la ley denunciada como inconstitucional, la primera de ellas emerge de la prohibición legal contenida en la Ley N° 1372/88, modificada, la cual a su vez es fruto de la protección consagrada a nivel constitucional a los pueblos indígenas; y que a fin de garantizar el respeto a los derechos patrimoniales de los pueblos originarios veda cualquier tipo de modificación de circunstancias de hecho o de derecho sobre tierras a ser otorgadas o regularizadas en beneficio de aquellos. Prohibición que como se constató en autos, fue desoída por la Secretaría del Ambiente y el Poder Legislativo. El segundo extremo versa sobre la vigencia de la medida cautelar de no innovar ordenada por un tribunal competente sobre la Finca N° 470, mandamiento que fue ignorado por los legisladores, con lo que se vulnera claramente lo establecido en la Constitución en su artículo 3° "Del Poder Público", siendo que el Congreso con su actuar desconoce los mandatos y atribuciones del Poder Judicial, rompiendo así el equilibrio en su beneficio.

Finalmente, en relación a lo mencionado cabe apuntarse que la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la tramitación del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta.

En atención a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales y constitucionales señaladas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarase inconstitucional y por ende inaplicable a las Comunidades Yvera Ka'a Poty y Yty, las disposiciones de la Ley N°

GLADYS BARETTO DE MÓNICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abog Arnaldo Levera  
Secretario

ANTONIO FRETES  
Ministro

4304/11 "Que desafecta del dominio de la Secretaría del Ambiente y transfiere en forma gratuita a la Comunidad Indígena Kuetuvy Ko'etí de la Etnia Ache Guayakí, la Finca N° 470, situada en el lugar denominado Cai Cue del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú". ES MI VOTO. -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Vicente, Ramírez, Líder de la Etnia Ava Guaraní de la "Comunidad Yvera Ka'aPoty"; Hilarlo Gómez y José Duarte Benegas, Líderes de la "Comunidad YTU" del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú, reconocidos por resolución del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), bajo patrocinio de Abogados, presentan acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4304/11.-----

Manifiestan los accionantes que las Comunidades YveraKa'aPoty e Ytu se encuentran asentadas desde tiempo inmemorial dentro de la Finca N° 470 del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú. Que han iniciado los trámites para legalizar sus asentamientos a través del Instituto de Bienestar Rural, hoy INDERT, obteniendo medidas cautelares en los años 1995 y 1999 del Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y de la Cámara de Apelaciones, respectivamente.-----

Además sostienen que el daño irreparable causado y la conculcación de los derechos de los pueblos indígenas se dan en contrapartida a lo expresado en los Arts. 63 y 64 de la Constitución Nacional y en violación a la Ley N° 234/93 que ratifica el Convenio 169 y la Ley N° 43/88. -----

La Ley N° 4304/11 desafecta del dominio de la Secretaría del Ambiente y transfiere en forma gratuita a favor de la Comunidad Indígena Kuetuvy Ko'eti de la Etnia Ache Guayakí la Finca N° 470 del Distrito de Curuguaty, inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos, Octava Sección, bajo el N° 8 al Folio N° 31 y siguientes, del 9 de julio de 2003, la que se encuentra situada en el lugar denominado Caí Cué, del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú.-----

Que en atención al caso planteado, cabe traer a colación lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional sobre los pueblos indígenas. Artículo 63: "*Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat...*" y el Artículo 64: "*Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.*"-----

*Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos".*-----

Por su parte, la Ley N° 234/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76a. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989" establece:-----

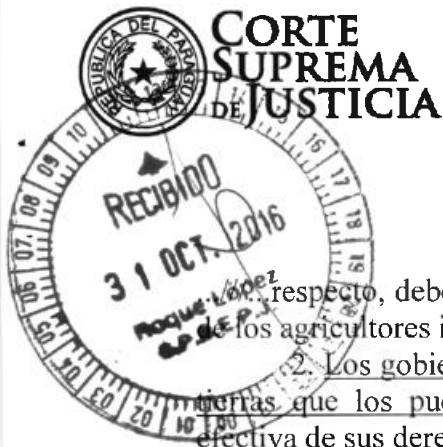
Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;-----

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA LA LEY N° 4304/11". AÑO: 2011 -  
N° 1098.-----

respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes.-----

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.-----

Por otro lado, me permito traer a consideración unos párrafos del Decreto N° 6482 del 26 de abril de 2011 "POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 4304/11 QUE DESAFECTA DEL DOMINIO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE Y TRANSFIERE EN FORMA GRATUITA A LA COMUNIDAD INDÍGENA KUETUVY KO'ETI DE LA ETNIA ACHE GUAYAKI, LA FINCA N° 470, SITUADA EN EL LUGAR DENOMINADO CAÍ CUÉ DEL DISTRITO DE CURUGUATY, DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ" donde se destacan argumentos jurídicos en contra del referido proyecto de ley: "La posición del Instituto Paraguayo del Indígena ante la Comisión de Minas y Energías de la Cámara de Senadores, sobre la Finca N° 470, ha sido que correspondía adjudicar a los dos pueblos, teniendo en cuenta que las comunidades contaban con personería jurídica. Asimismo, es de destacar que los parlamentarios antes de tomar cualquier decisión, deben realizar la consulta a los pueblos, conforme a lo que dispone el Art. 6 del Convenio N° 169 ratificado por Paraguay por Ley N° 234/93. Sin embargo, no existe ningún testimonio, declaración o acta sobre consulta previa que se haya realizado con las comunidades Aché de Kuetevy, o Ava de Ytu y Tekoha Ka'a Poty a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo, que textualmente dispone: Art. 6: 1- Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;...2- las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".-----

"Que, por otra parte por nota del 12 de abril de 2011 la Asociación de Pueblos Indígenas de Canindeyú Bajo (APIC) solicitó al Poder Ejecutivo el veto del Proyecto de Ley N° 4304/11, manifestando entre otros, que "al expropiarse la referida Finca solamente a favor del pueblo Aché, prácticamente se está despojando de sus tierras a las comunidades A va Guarani que también tienen sus asentamientos en la misma, quienes fueron los primeros ocupantes del inmueble en cuestión, además de que dicha zona constituye un territorio ancestral de los Ava Guarani".-----

"Que el proyecto de ley citado, deja de lado y perjudica a las Comunidades Ava Guarani denominadas Ytú y Tekoha Yverá Ka'a Poty, por ser también los mismos ocupantes del inmueble desafectado, tratándose de comunidades que han obtenido su personería jurídica en el marco de la Ley N° 904/91 "Estatuto de las Comunidades Indígenas". Al respecto, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el INDI, las Comunidades Aché de "Kuetuvy Ko'eti y Ava de Ytu y Tekoha Ka'a Poty cuentan con personería jurídica reconocida, y en el caso de una de ellas, incluso anterior a la reivindicación de los Aché".-----

Así las cosas, si bien el Congreso tiene facultades para dictar leyes pero no está autorizado a dictar cualquier tipo de leyes. Solamente puede dictar leyes que se enmarquen en la Constitución, es decir, leyes que sean constitucionales.-----

En cuanto el Congreso dicte leyes que sean inconstitucionales, no está obrando dentro del marco que la Constitución le da, es decir, se está excediendo. El Poder Judicial, no interfiere en el círculo propio del Poder Legislativo, por el contrario, actuando como

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Abner López Levera  
Secretario

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

custodio de la Constitución, está cortando lo que sobrepasa los límites de las atribuciones del órgano legislativo, por eso, no hay ningún tipo de intromisión de un poder en otro.-----

En consecuencia, y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales citadas precedentemente, resulta evidente que el Poder Legislativo se excedió en sus facultades al dictar la Ley N° 4304/11, pues la misma viola normas expresamente consagradas por la Constitución (Arts. 63 al 65) y por el Convenio N° 169 a favor de los pueblos indígenas, ya que los pueblos indígenas involucrados en el conflicto de las tierras no fueron escuchados como se demostró en autos y además porque tampoco se tomaron las medidas administrativas suficientes para dar una solución que satisfaga a ambas partes, considerando que las comunidades que promovieron esta acción demostraron ser ocupantes del inmueble en cuestión desde tiempos inmemorables.-----

Por lo tanto, y apoyando lo manifestado por el Señor Ministro preopinante, concluyo que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto los fundamentos de la Dra. Bareiro de Mónica para hacer lugar a la presente acción, porque considero que la Ley N° 4304/2011 es inconstitucional al transferir tierras reclamadas por varias comunidades indígenas, a una sola de ellas, obviando los derechos de las comunidades originarias sobre las tierras desafectadas.-----

En efecto, de las constancias arrojadas a la presente acción, constatamos que se produjo un despropósito con la ley impugnada, otorgando tierras a una comunidad cuyo asentamiento fue sobreviniente al de los primeros solicitantes de la tierra cedida, y excluyéndolos de dicho beneficio, sin razón alguna.-----

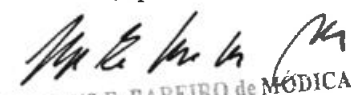
El perjuicio ocasionado a las comunidades Ava Guarani Ytu y Tekoha Yvera Ka'a Poty es evidente, por ser ocupantes que han demostrado administrativamente su derecho a poseer las tierras ancestrales, al tiempo que han apelado a estrados judiciales por el respeto como poseedores de las mismas, y aún así, no fueron beneficiados en la transferencia de la Finca N° 470 situada en el lugar denominado Cai Cue del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú.-----

Esta situación fue plasmada en el Decreto N° 6482 del 26 de abril de 2011 por el cual se resuelve vetar de forma total la Ley N° 4304/2011, por cuanto el proyecto deja de lado y perjudica a las Comunidades Ava Guarani denominadas Ytu y Tekoha Yvera Ka'a Poty, por ser también ocupantes del inmueble desafectado solo a favor de la Comunidad indígena Kuetuvy Ko'eti de la etnia Ache Guayaki. Sostiene el Poder ejecutivo en su veto que, según antecedentes obrantes en el INDI, las comunidades Ache de Kuetuvy Ko'eti, y Ava de Ytu y Tekoha Ka'a Poty cuentan con personería jurídica reconocida y, en el caso de las comunidades Ava Guarani la reivindicación es anterior a la de los Ache, por tanto, excluirlo no solo es una arbitrariedad sino también una injusticia.-----

En definitiva, considero que estamos en presencia de la lesión constitucional a derechos reconocidos por la Constitución a los pueblos indígenas, como el derecho a preservar y desarrollar su identidad en su hábitat, y del derecho a la propiedad comunitaria de la tierra de sus ancestros, situación que la ley impugnada avasalla sin fundamento legal ni lógico alguno.-----

Por ello, adhiero al voto de la Dra. Bareiro en cuanto a los argumentos que expone, por considerarlos acertados y conducentes a demostrar la inconstitucionalidad de la Ley N° 4304/2011. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ante mí: Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FLETES  
Ministro

...///...

  
Abog. Arnaldo Levea  
Secretario





SENTENCIA NUMERO: 1526

sumisión, 28 de Octubre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**


**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 4304/11 "Que desafecta del dominio de la Secretaría del Ambiente y transfiere en forma gratuita a la Comunidad Indígena Kuetuvy Ko'etí de la Etnia Ache Guayakí, la Finca N° 470, situada en el lugar denominado Cai Cue del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú", en relación a las Comunidades Yvera Ka'a Poty e Yty.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

